



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00234-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARZÓN CASTELLANOS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIETT RICAURTE

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación, que fuera nominado como impugnación, interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 7 de julio del año que avanza, por medio del cual se rechazó de plano la demanda de la referencia.

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 dispone que **«Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente»** -Negrillas fuera de texto-

La Corte Constitucional se refirió respecto al aparte subrayado de la norma en cita mediante la Sentencia C-319 de 2013¹, en la cual declaró su exequibilidad bajo las siguientes consideraciones:

« [...] la norma está dirigida al cumplimiento de un requisito de procedibilidad de la acción que resulta nodal para el caso analizado, como es la prueba de la renuencia en el cumplimiento. Sobre este particular debe hacerse énfasis en que dicha prueba se soporta en asuntos objetivos, relativos a que se haya solicitado el cumplimiento a la autoridad o particular obligado a ello y que bien tales obligados se hayan ratificado en el incumplimiento o no hayan dado respuesta a lo solicitado en el término de diez días. Esta comprobación, en criterio de la Sala, es particularmente importante, pues demuestra que la labor del juez del conocimiento, en lo que respecta a la verificación del requisito de procedibilidad, es apenas formal [...].

25. Por lo tanto, la Corte concluye que hace parte de la libertad de configuración legislativa la exclusión de recursos frente a providencias judiciales que, como se evidencia en el caso presente, se limitan a identificar la existencia de condiciones objetivas para la acción judicial, y no a evaluar la validez de su materialidad. Esta conclusión se soporta en considerar que el control judicial de un superior jerárquico e independiente se torna decisivo, en términos de garantía de los derechos de contradicción y defensa, cuando requiere la revisión de las valoraciones efectuados por el juez de primera instancia frente a los hechos y las normas jurídicas aplicables al caso. En contrario, ese mismo nivel de escrutinio judicial no se muestra imperativo cuando se trata del control de decisiones que, como sucede con el rechazo de la demanda en la acción de cumplimiento, responden a la simple verificación documental. En este escenario, la ponderación entre la satisfacción de los derechos de contradicción y defensa y la necesidad de lograr un proceso sin dilaciones injustificadas, más aun cuando se está ante acciones públicas signadas por la celeridad de los procedimientos, debe tender a satisfacer en mayor medida la segunda de dichas condiciones» -Resaltado del Despacho-

Se colige entonces que dentro del trámite procesal de la acción de cumplimiento únicamente son pasibles de los recursos de apelación y reposición: (i) la sentencia y (ii) el

¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

auto que deniegue la práctica de pruebas, respectivamente. Cualquier otra providencia que sea expedida dentro de dicho trámite judicial carece de cualquier recurso.

Lo primero que debe precisarse es que, contrario a lo manifestado por el actor, la providencia recurrida no es una sentencia. Al respecto, es imperativo reiterar que en tal proveído se rechazó la demanda de la referencia por no haberse acreditado el requisito de la constitución de renuencia previsto en los artículos 8 de la Ley 393 de 1997 y 161-3 del CPACA, el cual dista de una real decisión de fondo, como lo es un fallo.

Ahora, acorde con lo establecido en el artículo 16 analizado líneas anteriores, el auto controvertido no es objeto de recurso alguno, de tal suerte, que la alzada planteada resulta abiertamente improcedente. Por lo anterior, el Despacho procederá a rechazar el recurso de apelación planteado por el actor, dada su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS GARZÓN CASTELLANOS** contra el auto de 7 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la demanda de la referencia, conforme con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Jjfif

² Notificado por estado electrónico del **18 de julio de 2022**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b982e56afeac4e0b45fb2777729de156d7a9afcc9a227881ab3e5d41c3e569**

Documento generado en 15/07/2022 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>